



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:33 am

Hora de finalización: 09:06 am.

En Ibagué-Tolima, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en audiencia celebrada el pasado dieciocho (18) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con el trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00097-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.357.301 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 142.111 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 51 No. 49-59 Edificio Banco de Colombia Oficina 814 de Medellín.

Teléfono: 3105017024 o 3206199993.

Correo Electrónico: jaimerico007@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

Apoderada: **MARIA DEL PILAR BERNAL CANO.**

Cédula de Ciudadanía No. 65.761.413 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 101.005 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Transversal 1 No. 42-244 de Ibagué.

Teléfono: 3118635571.

Correo Electrónico: mdbernal@sena.edu.co o bernalpilar@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto de la diligencia se deja constancia, que la advertencia de nulidad que fuera realizada en diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 18 de agosto de los corrientes, fue debidamente saneada por los apoderados de los extremos demandante y demandada, quienes, dentro del término conferido, procedieron a aportar los poderes debidamente conferidos por sus poderdantes, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en **el Oficio No. 73-2-2019-011366 del 17 de octubre de 2019**, mediante el cual, la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral con el demandante, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral, asimilable a una legal y reglamentaria, entre el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y el señor Ezequiel Reyes Ramírez durante el periodo comprendido entre febrero de 2011 y hasta la fecha de presentación de la demanda, al menos.

Igualmente, se condene a la Entidad demandada a liquidar y pagar al demandante, las siguientes prestaciones sociales legales y reglamentarias: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y bonificación quinquenal, debidamente indexadas teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante durante el periodo de vinculación como instructor.

A su vez, solicita que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las cotizaciones legales para la seguridad social en pensión y salud en el porcentaje que por ley le corresponde al empleador durante el periodo comprendido entre febrero de 2011 y hasta la actualidad, así como las cotizaciones a la Caja de Compensación, tomando como base la remuneración mensual pactada a título de honorarios y en consecuencia, proceda a reintegrar los dineros en la liquidación de la resolución de pago que se haga al demandante.

Solicita también, que se condene a la Entidad demandada a reintegrar al demandante los dineros cancelados por concepto de cotización de riesgos laborales, y realice la devolución de la retención en la fuente cancelada con ocasión de los contratos suscritos entre el demandante y la Entidad demandada.

Igualmente, solicita se condene al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" a pagar al demandante la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, a partir del 12 de febrero de 2012 o a partir de la ejecutoria de la sentencia, según considere el Despacho.

Finalmente, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189, 192 y 193 del CPACA, y se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 04 Pág. 3 y s.s. Exp. Digitalizado)

1. Que el demandante inició una relación laboral con la Entidad demandada desde febrero de 2011 y hasta la actualidad, ejerciendo el cargo denominado *instructor contratista*, impartiendo formación profesional en el área pecuaria en el marco de los programas de formación titulada y complementaria, realizando entre otros, diseños curriculares, guías de aprendizaje y cronogramas desarrollados en los diferentes horarios, actividades supervisadas por los directivos de la entidad (Hechos 1, 2, 3 y 6).
2. Que durante los periodos de vinculación contractual el demandante recibió una remuneración mensual promedio de \$2.584.126 como contraprestación por sus servicios personales y subordinados (Hechos 4).
3. Que el demandante prestó un servicio personal, subordinado, remunerado y cumpliendo un horario, dirigido, supervisado y coordinado en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"- Regional Tolima (Hechos 5 y 7 a 17).
4. Que el demandante suscribió con el subdirector del Centro de Formación una lista de contratos titulados de prestación de servicios con el SENA durante el periodo de vinculación laboral, pero en realidad cumplió órdenes y siguió rigurosamente las directrices de formación académicas, por lo cual, recibe un salario como instructor (Hecho 18).

5. Que la vinculación ha sido de manera ininterrumpida, excepto por las vacaciones colectivas de fin de año, que disfrutaron los instructores de planta de la Entidad (Hecho 19).
6. Que la Entidad demandada le adeuda prestaciones laborales comunes y ordinarias que son percibidas por los instructores vinculados de planta con la Entidad (Hecho 20)

3.3. Contestación

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que los hechos 1, 3 a 16, 18 a 20 y 23 no son ciertos, el hecho 2º se debe probar, se opone al hecho 17 y en relación con el hecho 24 manifiesta que se trata de afirmaciones subjetivas del demandante.

Manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto, el demandante suscribió con el SENA contratos de prestación de servicios profesionales para desarrollar los objetos y actividades que se describen en cada uno de éstos, por lo cual, la voluntad del actor fue sin duda vincularse con la Entidad a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios, la cual excluía cualquier relación de carácter laboral; pues en ningún momento entre las partes se pretendió imprimirle a esta relación connotaciones de una relación laboral subordinada.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de la relación laboral*.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y dicha entidad existió una relación de carácter laboral asimilable a una legal y reglamentaria y, por ende, aquel tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DEMANDANTE: Sin observaciones.

DEMANDADA: Solicita que de oficio se declare probada la excepción de prescripción en caso de que se acceda a las pretensiones y la misma se encuentre probada.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

AUTO: En materia contenciosa la prescripción puede ser declara de oficio, por lo cual, en caso de encontrarse probada así lo deberá declarar el juez.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- SENA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

El Despacho debe aclarar que esta demanda es radicada el 07 de julio del año 2020, de tal manera que teniendo en cuenta que la Ley 2080 del presente año es expedida hasta el 25 de enero de esta anualidad, y que es la que está exigiendo que se dé estrictamente aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CGP en el sentido que las pruebas documentales han debido ser recaudadas por la parte a través de derecho de petición, el Despacho va a acceder al decreto probatorio y por tanto va a decretar la prueba documental, en consecuencia:

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", que allegue con destino a este expediente:
 1. Una certificación en la que indique las funciones realizadas por el demandante durante su vinculación a la Entidad, el tiempo de vinculación y los pagos realizados al demandante durante el tiempo que duró la vinculación a través de los contratos.
 2. Las cuentas de cobro y comprobantes de pago que presentaba el demandante mes a mes para el pago de los honorarios.

3. La programación, mediante la cual, se asignaban al demandante los horarios para impartir la formación.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada con colaboración del apoderado de la parte demandante, **por lo que el Despacho no oficiará. Al efecto se concede un término de quince (15) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.**

- **DENIÉGUESE** por inconducente la prueba documental relativa a que se certifique la remuneración salarial mensual del demandante durante los periodos laborados, por cuanto, resulta evidente que el demandante ha estado vinculado a la Entidad a través de contratos de prestación de servicios, por lo cual, no ha devengado una asignación salarial y además en la certificación precisamente se está solicitando que se certifique que pagos se le realizaron con ocasión a los contratos que se firmaron.
- **DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental relativa a que sean aportados los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante para con la Entidad demandada, por cuanto, los mismos fueron aportados en copia simple junto con el escrito de demanda y su contestación.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores **ANGEL ALONSO VÁSQUEZ MORALES** y **JAMES DUBÁN LOZANO CUELLAR**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, específicamente en lo relativo al modo en que el demandante prestaba sus servicios a la Entidad, y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará. Igualmente, deberá allegar al Despacho los correos electrónicos de los deponentes para que les sea remitido el correspondiente link de la diligencia, para lo cual, se le concede un término de 3 días.**
- **DENIÉGUESE** por inconducente la inspección judicial solicitada, por cuanto, el objeto de la prueba se satisface con la documental decretada.

5.2. PARTE DEMANDADA- SENA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), que informe si durante los años 2011 a 2019 se registran aportes en salud, pensión y riesgos laborales por parte de algún empleador a favor del señor EZEQUIEL REYES RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.683.847. **Por Secretaría, ofíciense, otorgando al efecto un término de 15 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.**

- **DENIÉGUESE** por impertinente la prueba documental consistente en solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que informe si el señor EZEQUIEL REYES RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.683.847, concursó en alguna convocatoria adelantada por dicha Entidad para ocupar cargos en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y en caso afirmativo cual fue su resultado en la convocatoria, por cuanto, no se está discutiendo en realidad una eventual desvinculación en un cargo de naturaleza legal y reglamentaria, por lo cual, carece de objeto.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DEMANDADA: Interpone recurso de reposición frente a la prueba documental cuyo decreto se niega, ya que lo que se pretende probar es que los contratistas tienen muy claro cuál es el procedimiento para acceder a un cargo de planta, por lo cual, si hay prueba de que ellos han participado en dichos concursos, es porque tienen muy claro cual es el procedimiento para acceder al cargo.

Del recurso interpuesto se corre traslado a los comparecientes

DEMANDADO: Indica que comparte la posición del Despacho, pues realmente esta prueba no incidiría fundamentalmente para resolver la litis.

MINISTERIO PÚBLICO: No encuentra un nexo causal, ya que se observa que lo que se reclama son derechos que devienen de una relación laboral, por lo cual, considera que la decisión se ajusta a derecho en la medida que sería una prueba inconducente.

AUTO: El Despacho no va a reponer la decisión por considerar la prueba impertinente para los fines de la presente actuación, en tanto, corresponde al demandante para los fines del presente asunto probar que se cumplieron los elementos de una verdadera relación laboral, y para el caso de la parte demandada, justamente probar que en realidad se trató de verdaderos contratos de prestación de servicios, de tal manera que si el demandante conocía o no la forma de vincularse a la Entidad, se torna irrelevante habida cuenta que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios por casi 8 años.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiséis (26) de octubre de 2021 a partir de las 2:30 de la tarde.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fcf4c0e4-7766-4222-8ca6-70d6b453ee48?vcpubtoken=7b1327d7-97bd-46cd-91e6-f4eb1650d2e6>